



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 7 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2023- 0791 – 01
PROCESO: Enriquecimiento cambiario
Asunto: Resuelve Conflicto de Competencia

Despachos involucrados: Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Juzgado treinta y dos (32) de pequeñas causas y competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C

Ingresa el presente asunto para surtir resolver conflicto de competencia, entre el Juzgado once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y el Juzgado Treinta y dos (32) De Pequeñas Causas Y Competencia múltiple de la localidad de barrios unidos de Bogotá D.C; respecto del conocimiento de la demandada por Enriquecimiento cambiario interpuesto por Héctor Alirio Forero Quintero en contra de Olga lucia Barragan Ruiz.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto al Juzgado once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. quien remitió el asunto al Juzgado Treinta y dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Barrios Unidos de Bogotá, autoridad que profirió auto de 17 de octubre de 2023 suscitando el presente conflicto negativo de competencias.

Pues bien, el Juzgado once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.; sustenta no tener competencia para conocer del proceso, con fundamento en lo establecido en el artículo 28 del C. G del P., es decir, por el domicilio de las partes, que según su lectura del expediente es la Localidad de Barrios Unidos.

Por su parte, el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos, por auto de 17 de octubre de 2023, propuso la colisión negativa de competencia con su homólogo ya citado, al considerar que su competencia, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 3 del acuerdo PSAA15-10443 diciembre 16 de 2015, Por el cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13-10033 y PSAA13- 10032, y que en suma determina que “ El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad,

corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda...” (negritas del texto).

Colige entonces de la norma transcrita, que al existir fuero concurrente, debe tenerse en consideración el lugar de radicación de la demanda toda vez que conforme lo dispuesto en ACUERDO CSBTA23-39 DEL 26 DE ABRIL DE 2023, la competencia le esta asignado el conocimiento del presente proceso, por reparto que hiciera el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para Los Juzgados Civiles y de Familia; que preceptúa los Juzgados de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de la ciudad Bogotá, conocerá de las demandas cuya dirección del inmueble o la dirección de notificación del demandado corresponda a cualquier localidad de la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Pues bien, en principio el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado.

Por su parte el artículo 17 de la Ley General del Proceso, establece las clases de asuntos que deben ser conocidas por determinados Despachos con categoría de Municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, estableciendo de manera general en el parágrafo los asuntos de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Para efectos de ordenar la distribución de asuntos entre jueces concentrados y desconcentrados, el Consejo Superior de la Judicatura emitió varios acuerdos, en donde se distribuyó por localidades algunos jueces homólogos. Es así, como el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

Pues bien, de la lectura de la demanda objeto de controversia, se puede establecer que no hay dato respecto de la dirección de notificación de la parte demandada, y que a elección del demandante, la demandada fue radicada ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, y lo cierto es que, en el parágrafo del artículo 3 del acuerdo PSAA15 10443 diciembre 16 de 2015, por el cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13 10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia aduce que:

“PARÁGRAFO. El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, **respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante.** Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.” (negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 ibidem se procederá a dirimir el conflicto de competencia, determinándose que, la competencia para tramitar el presente asunto radica en cabeza del **JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la que se ordenará que dicho estrado judicial, sea quien quién asuma el conocimiento del proceso de la referencia.

I. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR la colisión negativa de competencia suscitada por el Juzgado treinta y dos (32) de pequeñas causas y competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C, **DECLARARANDO** que es el **JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS**

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá D.C. el competente para asumir el conocimiento del proceso de Enriquecimiento cambiario, instaurador por HECTOR ALIRIO FORERO QUINTERO en contra de OLGA LUCIA BARRAGAN RUIZ, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE de inmediato el expediente al **JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.,C.** para que asuma el conocimiento del asunto.

TERCERO: Por secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión al **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>Nº <u>028</u> De Hoy <u>8 MAYO 2024</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p>LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO</p>	
---	--

LAVO